



**ORDENANZA FISCAL GENERAL REGULADORA  
DE LA GESTIÓN Y RECAUDACIÓN TRIBUTOS Y DEMÁS INGRESOS DERECHO  
PÚBLICO.**

**Fecha aplicación: 28/11/2011.**

**CAPITULO PRIMERO. PRINCIPIOS GENERALES.**

**Art. n.º 1. Objeto.**

1.1 La presente ordenanza fiscal general se dicta al amparo de los artículos 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local (LRBRL en adelante) y 11, 12.2 y 15.3 del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, teniendo por objeto adaptar la normativa tributaria referente a la gestión, liquidación y recaudación de los tributos y restantes derechos de naturaleza pública al régimen de organización y funcionamiento interno.

1.2 La presente ordenanza fiscal general será de aplicación supletoria a todos los ingresos de derecho público en los términos establecidos en los artículos 2 del TRLRHL y 9 y siguientes de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, general presupuestaria (LGP en adelante), en especial a las multas y sanciones previstas en la legislación sectorial.

1.3. Las normas de la presente ordenanza fiscal general se consideran parte integrante de las respectivas ordenanzas fiscales particulares en todo lo que no esté especialmente regulado en éstas.

1.4 Serán de aplicación en todos aquellos aspectos no regulados en la presente ordenanza fiscal general el TRLRHL, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria (LGT en adelante), sus reglamentos de desarrollo, la LGP y, en general la normativa estatal y autonómica, vigente o que pueda dictarse en la materia.

**Art. n.º 2. Competencias.**

2.1 De conformidad con la LRBRL y el TRLRHL, son competencias del ayuntamiento-pleno:

a. La determinación de los recursos propios de carácter tributario (impuestos, tasas y contribuciones especiales) mediante los correspondientes acuerdos de imposición y supresión, con el alcance previsto en la legislación estatal.

b. La regulación de los tributos a través de la aprobación, modificación o derogación de las correspondientes ordenanzas fiscales, en el marco previsto en la legislación estatal.

c. El establecimiento, modificación o supresión de precios públicos y su regulación, a través de la correspondiente ordenanza, sin perjuicio de su delegación en la Junta de Gobierno Local.

d. La revisión de oficio de los actos tributarios locales y de ingresos de derecho público, en los términos contemplados en la LGT y normativa de desarrollo.

e. El establecimiento y regulación de los restantes ingresos de derecho público cuya competencia venga atribuida por una norma de rango legal.

2.2 De conformidad con la LRBRL y el TRLRHL, son competencias del alcalde-presidente:

a. Las competencias para dictar actos administrativos en materia de gestión, liquidación, inspección y recaudación de tributos y restantes ingresos de derecho público no atribuidos al ayuntamiento-pleno ni al tesorero municipal.

b. Los actos relativos a la devolución de ingresos indebidos y rectificación de errores materiales, aritméticos o de hecho.

c. Dictar disposiciones aclaratorias o interpretativas de las ordenanzas fiscales.

2.3. Corresponde al tesorero municipal la jefatura de los servicios de recaudación, comprendiendo:

a. El impulso y dirección de los procedimientos recaudatorios.

b. La autorización de los pliegos de cargos de valores que se entreguen a recaudadores y agentes ejecutivos.

c. Dictar la providencia de apremio en los expedientes administrativos de recaudación en período ejecutivo a través de la vía de apremio y autorizar la subasta de bienes embargados.

d. La tramitación de los expedientes de responsabilidad por perjuicio de valores.

2.4. Podrán ser objeto de delegación en la Junta de Gobierno Local o en el concejal de hacienda todas o parte de las competencias atribuidas al alcalde-presidente.

**CAPITULO SEGUNDO. GESTION Y LIQUIDACION.**

**Art. n.º 3. Normas generales.**



3.1 La gestión y liquidación de los tributos locales se realizará de acuerdo con lo previsto en la LGT y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia y disposiciones dictadas para su desarrollo, sin perjuicio de las especialidades de la presente ordenanza fiscal general.

3.2 Respecto al resto de ingresos de derecho público les será de aplicación su normativa específica y, en lo no previsto, la legislación tributaria y la presente ordenanza fiscal general.

3.3 El establecimiento y regulación de los precios públicos se realizará por el mismo procedimiento y trámites que los establecidos en el TRLRHL para el establecimiento y ordenación de los tributos a través de las ordenanzas fiscales particulares.

#### **Art n.º 4. Lugar de práctica de las notificaciones.**

4.1 En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado la notificación se practicará en el lugar señalado a tal efecto por el obligado tributario o su representante o, en su defecto, en el domicilio fiscal de uno u otro.

4.2 En los procedimientos iniciados de oficio la notificación podrá practicarse en el domicilio fiscal del obligado tributario o su representante, en el centro de trabajo, en el lugar donde se desarrolle la actividad económica o en cualquier otro adecuado a tal fin.

4.3 Las personas legitimadas para recibir las notificaciones son las enumeradas en el artículo 111 de la LGT. El rechazo de la notificación por el interesado, o su representante, implicará que se tenga por efectuada la misma.

4.4 La notificación por comparecencia se efectuará en los términos del artículo 112 de la LGT. Se podrán efectuar los anuncios mediante el empleo y utilización de medios informáticos, electrónicos y telemáticos, en los términos que establezca la normativa tributaria.

#### **Art n.º 5. Domicilio fiscal.**

5.1 El domicilio fiscal será el establecido en el artículo 48 de la LGT. A tal efecto se entenderá por residencia habitual la que figure en el padrón municipal de habitantes.

5.2 Los obligados tributarios deberán comunicar cualquier alteración del domicilio fiscal, sin que cualquier cambio del domicilio fiscal produzca efectos frente a la administración hasta que se produzca la comunicación conforme a lo previsto en la legislación tributaria.

5.3 La administración podrá rectificar de oficio el domicilio fiscal, prevaleciendo los datos del padrón municipal de habitantes.

5.4 La administración podrá solicitar la cesión de datos del padrón municipal a otras entidades locales a los efectos de determinar el domicilio fiscal en los términos establecidos legalmente.

#### **Art n.º 6. Obligados Tributarios.**

6.1 Tienen la consideración de obligados tributarios los enumerados en el artículo. 35 de la LGT.

6.2 Para garantizar la confidencialidad de la información, se requerirá a los obligados tributarios su debida identificación mediante la presentación del documento que acredite su identidad, salvo que ésta conste de forma indubitada.

#### **Art n.º 7. Representación voluntaria.**

7.1 Los obligados tributarios, con capacidad de obrar, podrán actuar por medio de representante, en los términos expresados en el artículo 46 de la LGT, debiéndose acreditar, por cualquier medio valido en derecho, en los siguientes supuestos:

- a. Interponer recursos o reclamaciones y desistir de ellos.
- b. Renunciar a derechos.
- c. Asumir o reconocer obligaciones a nombre del obligado tributario.
- d. Solicitar devoluciones de ingresos indebidos o reembolsos.
- e. Cualquier otro procedimiento en la que sea necesaria la firma del obligado tributario en los procedimientos tributarios regulados en los títulos III, IV y V de la LGT.

7.2 Sin perjuicio de otros medios de acreditación se tendrán a disposición de los obligados tributarios formularios normalizados de representación, aportando a la solicitud copia de los documentos de identidad del representante y representado, así como la firma de ésta por ambos. La representación se entenderá otorgada para el trámite indicado en la solicitud.

7.3 La revocación de la representación se deberá comunicar, expresamente, por escrito del obligado tributario, cursando efectos desde su registro.

#### **Art. n.º 8. Notificaciones defectuosas.**



Las notificaciones, que conteniendo el texto íntegro del acto omitiesen alguno de los requisitos establecidos en la legislación tributaria, surtirán efecto a partir de la fecha en que el obligado tributario se dé expresamente por notificado, interponga recurso pertinente o efectúe el ingreso de la deuda.

**Art. n.º 9. Notificaciones colectivas.**

9.1 En los tributos de vencimiento periódico, que por su naturaleza la realización del hecho imponible tiene carácter periódico y repetitivo, y cobro, por tanto, por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, las sucesivas liquidaciones podrán notificarse, colectivamente, mediante edictos que así lo adviertan, en los términos del artículo 102 de la LGT, normativa de desarrollo y la presente ordenanza fiscal general. Si bien, no será preceptiva la notificación expresa cuando la administración así lo advierta, por escrito, al obligado tributario o a su representante.

9.2 Los documentos que se remitan al domicilio fiscal del contribuyente relacionados con el procedimiento de recaudación, tales como avisos, cargos en cuenta y otros similares, no tendrán la naturaleza de notificación.

**Art n.º 10. Padrones o matrículas.**

10.1 Los padrones o matrículas se aprobarán, anualmente, por el alcalde-presidente exponiéndose al público por un periodo de 15 días hábiles durante los cuales los interesados podrán presentar reclamaciones. La exposición al público se realizará mediante edicto expuesto en el tablón de anuncios del y previo anuncio de la exposición publicado en el BOP de Valencia, sin perjuicio de que, potestativamente, se empleen otros medios de difusión. El periodo de alegaciones comenzará a computarse desde la publicación del anuncio en el BOP de Valencia.

10.2 A la aprobación del padrón o matrícula se podrá acumular el anuncio de cobranza, con los requisitos y contenido establecidos en el artículo 24 del RD 939/2005, de 29 de julio, que aprueba el Reglamento General de Recaudación (RGR en adelante).

10.3 Una vez transcurrido el periodo de exposición pública los interesados podrán formular el recurso correspondiente.

10.4 Las liquidaciones, o recibos, incluidas en un padrón o matrícula, cuyo hecho imponible sea realizado por varios obligados tributarios, pero en las que se atribuya la totalidad de la base imponible a uno sólo de ellos, no será objeto de rectificación para subsanar la situación descrita. Sí podrá dirigirse solicitud a la administración, antes de 2 meses del inicio del periodo voluntario de cobro, para que en el siguiente padrón o matrícula se aprueben tantas liquidaciones como obligados tributarios existan.

**Art n.º 11. Calendario fiscal.**

11.1 Durante el mes de enero de cada año, el alcalde-presidente aprobará el período de cobro de las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, coloquialmente conocido como calendario fiscal.

11.2 El calendario fiscal será expuesto en el tablón de anuncios y publicado en el BOP de Valencia y, potestativamente, en cualquier otro medio de difusión.

11.3 El calendario fiscal podrá ser objeto de modificación, por motivos justificados de índole técnico, debiendo someterse al régimen de publicidad del apartado anterior con antelación suficiente.

**Art. n.º 12. Deudas antieconómicas.**

12.1 Son deudas antieconómicas aquellas cuyo coste de gestión exceda al de la propia deuda tributaria.

12.2 Las deudas antieconómicas no serán objeto de liquidación ni de exacción, salvo que expresamente lo solicite el obligado tributario.

12.3 Como criterio general se considera antieconómica la deuda tributaria cuya cuantía no exceda de 5,00 euros. No obstante, las ordenanzas fiscales particulares podrán establecer otra cuantía.

12.4 En periodo de recaudación ejecutiva se considera antieconómica la deuda tributaria cuya cuantía, acumulada con otras exigidas en el expediente administrativo, no exceda de 10,00 euros, la cual no será objeto de notificación en vía de apremio.

**CAPITULO TERCERO. RECAUDACION.**

**Sección Primera. Normas Generales.**

**Art. n.º 13. Gestión recaudatoria.**

La gestión recaudatoria de la hacienda municipal se realizará de acuerdo con lo prevenido en la LGT, en el RGR y en las demás leyes y normas reglamentarias reguladoras de la materia, sin perjuicio de las especialidades de la presente ordenanza fiscal general, así como las que se dicten en la materia por esta



Corporación Local, en particular la ordenanza fiscal reguladora del pago fraccionado de tributos de vencimiento periódico y cobro por recibo, mediante el sistema de cuenta corriente.

**Art. n.º 14. Domiciliación.**

14.1 Los obligados tributarios, a instancia suya, podrán domiciliar en una cuenta bancaria el pago de los tributos de vencimiento periódico y notificación colectiva, mediante solicitud en el ayuntamiento. Igualmente, los obligados tributarios, a instancia suya, también podrán hacer una domiciliación global de todos los tributos de vencimiento periódico y notificación colectiva, presentes y futuros, mediante solicitud en el ayuntamiento.

14.2 Los obligados tributarios podrán domiciliar en una cuenta bancaria el pago de los tributos de vencimiento periódico y notificación colectiva en la entidad bancaria, en el momento del pago del recibo en período voluntario.

14.3 La solicitud de domiciliación requerirá la identificación del obligado tributario mediante presentación de documento de identidad oficial, identificación de los recibos a domiciliar y datos de la cuenta bancaria.

14.4 Cuando el obligado tributario actúe a través de representante se requerirá, además, la acreditación de la representación, así como, la presentación de documento de identidad oficial del representante y copia del documento de identidad oficial del representado.

14.5 Cuando la domiciliación se efectúe en una cuenta bancaria de titularidad diferente del obligado tributario se requerirá el documento de identidad oficial del titular de la cuenta y su expresa autorización a los efectos de la domiciliación.

14.6 Para que la solicitud de domiciliación produzca efecto en el mismo ejercicio en que se presenta deberá presentarse con anterioridad a los dos meses previos al comienzo del período voluntario de cobro. En cualquier otro caso la solicitud producirá efecto en el ejercicio siguiente al de su presentación. La modificación y anulación de la domiciliación se podrá solicitar con anterioridad a los 10 días hábiles previos a la fecha de cargo en cuenta.

14.7 La domiciliación se entenderá efectuada por tiempo indefinido.

14.8 La domiciliación se anulará, de oficio, por cancelación o inoperatividad de la cuenta bancaria designada y por la devolución del cargo en cuenta.

**Art. n.º 15. Fraccionamientos y aplazamientos. Requisitos y tramitación.**

15.1 Las deudas tributarias y demás de derecho público, que se encuentren en periodo voluntario o ejecutivo de pago, con excepción de las sanciones en materia de tráfico en vías públicas urbanas, podrán aplazarse o fraccionarse, a solicitud del obligado tributario, en los términos establecidos en la normativa tributaria y en la presente ordenanza fiscal general, cuando su situación económico financiera le impida, de forma transitoria, efectuar el pago en los plazos establecidos.

15.2 Los requisitos generales para la concesión de aplazamientos y fraccionamientos son los siguientes:

a. Las deudas aplazadas o fraccionadas deberán garantizarse de conformidad con el artículo 82 de la LGT y concordantes del RGR. No obstante, las deudas que en su conjunto no superen los 6.000,00 euros quedarán dispensadas de esta obligación.

b. El plazo máximo de aplazamiento o fraccionamiento es de un año, salvo que la deuda aplazada o fraccionada sea garantizada caso en el que el plazo máximo será de 4 años.

c. El fraccionamiento o aplazamiento de la deuda se efectuará por periodos mensuales.

d. La cuantía mínima objeto de aplazamiento o fraccionamiento es de 150,00 euros.

e. La cuantía mínima de cada fracción es de 15,00 euros. La cuantía mínima de cada fracción, para los tributos de vencimiento periódico y notificación colectiva, cuando el aplazamiento o fraccionamiento se solicite en periodo voluntario, será de 50,00 euros.

f. Domiciliación en cuenta bancaria del aplazamiento o fraccionamiento en los términos expuestos en esta ordenanza fiscal general.

15.3 La solicitud de aplazamiento y fraccionamiento se formulará al departamento municipal de recaudación, dependiente del departamento municipal de tesorería. Su resoluciones se acordará por decreto de alcaldía, u órgano que se delegue, en el plazo de dos meses desde su solicitud, entendiéndose estimada la solicitud sin que transcurrido dicho plazo se haya dictado la correspondiente resolución.

15.4 Si el responsable del departamento municipal que tramite la solicitud estima que ésta reúne todos los requisitos exigidos para su concesión, podrá proporcionar al interesado la propuesta de resolución del aplazamiento o fraccionamiento y su recepción libera a la administración de notificarle, en forma legal, la resolución del aplazamiento o fraccionamiento, siempre que dicha resolución no difiera de la mencionada propuesta.

**Art. n.º 16. Aplazamiento y fraccionamiento en periodo voluntario de pago.**



16.1 La solicitud de aplazamiento o fraccionamiento en periodo voluntario de pago impedirá el inicio del periodo ejecutivo, si el plazo solicitado supera el periodo voluntario pero no supera el ejercicio económico no se devengará interés alguno: superado dicho término, se devengará el interés de demora que corresponda.

16.2 No se concederán aplazamientos o fraccionamientos a los solicitantes que no se encuentren al corriente de las obligaciones tributarias municipales, salvo de que se trate de deudas recurridas en vía administrativa o contencioso administrativa, ni tampoco al solicitante que tuviera pendiente de pago alguna fracción de deudas aplazadas con anterioridad.

16.3 Aquellos obligados tributarios acogidos al sistema de pago regulado en la ordenanza fiscal reguladora del pago fraccionado de tributos de vencimiento periódico y cobro por recibo, mediante el sistema de cuenta corriente, con independencia de su cumplimiento o no, no podrán solicitar aplazamiento o fraccionamiento por los mismos conceptos tributarios.

## **Sección Segunda. Procedimiento de apremio.**

### **Art. n.º 17. Costas.**

Tienen el concepto de costas del procedimiento de apremio aquellos gastos que se originen durante el procedimiento en los términos indicados en la normativa tributaria, incluyéndose los gastos de correo de la notificación de la providencia de apremio, que se cuantificarán de conformidad con las tarifas oficiales aplicadas por la empresa utilizada y en 2,50 euros cuando la notificación se haga por los ordenanzas municipales.

### **Art. n.º 18. Normas especiales sobre embargos.**

18.1 En ningún caso, si no constare la absoluta identidad de los números o códigos de identificación fiscal, se embargarán bienes y derechos de los ciudadanos, incluso por el mero hecho de que sus nombres y apellidos coincidan con el del obligado tributario.

18.2 No se iniciarán actuaciones de embargo para las deudas acumuladas en vía de apremio inferiores a 20,00 euros.

18.3 No se embargarán vehículos con una antigüedad, deducida de su matrícula, superior a 10 años, salvo que por sus características pudiera presumirse que su valor actual es suficiente para la cobertura de la deuda. En todo caso, el procedimiento a seguir en el embargo de vehículos será el siguiente:

a. Se procederá a la notificación del embargo del vehículo requiriendo al obligado tributario para que en el plazo de 5 días hábiles lo ponga a disposición de la administración con entrega de su documentación y llaves.

b. Caso de que el vehículo no fuera puesto a disposición de la forma señalada en el apartado anterior, el tesorero municipal cursará orden a la Policía Local para su localización, captura y depósito en los depósitos municipales. Si transcurridos tres meses desde la orden de captura, el vehículo no fuera localizado, se dejará sin efecto el embargo.

c. Hecha efectiva la traba, se anotará el embargo en la Jefatura Provincial de Tráfico, prosiguiéndose con el procedimiento para su enajenación.

18.4 No se procederá al embargo de inmuebles cuando deuda tributaria acumulada no supere los 1.000,00 euros.

18.5 No se procederá al embargo de bienes y derechos inscribibles en registros públicos, cuando las cargas preexistentes anotadas en tales registros superen el valor del bien.

### **Art. n.º19. Créditos incobrables.**

19.1 Son créditos incobrables aquellos que, total o parcialmente, no han podido hacerse efectivos en el procedimiento de apremio por resultar fallidos los obligados al pago. Se consideran fallidos aquellos obligados al pago respecto de los cuales se ignore la existencia de bienes y derechos embargables suficientes para el cobro de la deuda tributaria.

19.2 El servicio municipal de recaudación documentará debidamente los expedientes, individuales o colectivos, de fallidos, formulando las propuestas al tesorero municipal. Tras ser informados por el tesorero municipal y fiscalizados por el departamento municipal de intervención, se someterán a la aprobación del alcalde-presidente.

19.3 En la documentación de los expedientes se tendrán en cuenta los criterios establecidos en esta ordenanza para declarar la incobrabilidad del crédito, pudiendo el responsable de la oficina de recaudación expedir diligencia acreditativa de las actuaciones realizadas y sus resultados en los procedimientos de apremio.

19.4 Declarado fallido un obligado tributario, y no existiendo deudores subsidiarios, se procederá a la baja provisional de los créditos conforme establece el RGR. Las deudas de vencimiento posterior a la



declaración se considerarán vencidas y podrán ser dadas de baja por referencia a dicha declaración, si no existen otros obligados o responsables.

**Art n.º 20. Criterios para la declaración de créditos incobrables.**

20.1 Se declararán incobrables los créditos en que se desconozca el número de identificación fiscal del obligado tributario, debiendo quedar acreditado en el expediente mediante nota del padrón de habitantes, así como, la notificación, o su intento, de la providencia de apremio en el domicilio del interesado.

20.2 En los expedientes administrativos de apremio cuyas deudas, acumuladas, no superen los 90,00 euros, deberán acreditarse las siguientes actuaciones:

- a. Notificación de la providencia de apremio.
- b. Embargo de saldos en cuentas bancarias, con resultado negativo o insuficiente.

20.3 En los expedientes administrativos de apremio cuyas deudas, acumuladas, no superen los 500,00 euros, deberán acreditarse las siguientes actuaciones:

- a. Notificación de la providencia de apremio.
- b. Embargo de saldos en cuentas bancarias, con resultado negativo o insuficiente.
- c. Embargo de salarios y pensiones con resultado negativo.

20.4 En los expedientes administrativos cuya deuda, acumulada, supere los 500,00 euros, deberá acreditarse las siguientes actuaciones:

- a. Notificación de la providencia de apremio.
- b. Embargo de saldos en cuentas bancarias, con resultado negativo o insuficiente.
- c. Embargo de salarios y pensiones con resultado negativo.
- d. Embargo de inmuebles con resultado negativo, según nota del registro de la propiedad, siempre que la deuda supere 1.000,00 euros.
- e. Embargo de vehículos, con resultado negativo.

20.5 Cuando se ignore el paradero del obligado tributario, junto con la acreditación de las actuaciones llevadas a cabo en el procedimiento de recaudación por el procedimiento de apremio, se acompañará certificado negativo del padrón de habitantes, así como, la indicación del BOP de Valencia donde se ha publicado la notificación mediante edicto de la providencia de apremio.

20.6.- Para deudas acumuladas en vía de apremio que no superen los 20,00 euros, bastará acreditar la notificación o su intento de la providencia de apremio en el expediente.

20.7 Si la corporación se adhiriese a convenio de colaboración con la AEAT, a los efectos de proceder al embargo de las devoluciones de los impuestos estatales, se deberá acreditar el resultado negativo o insuficiente de la traba en el expediente.

20.8 Excepcionalmente, para deudas acumuladas, en vía de apremio, superiores a 3000 euros, en consideración a la naturaleza y cuantía de las mismas, el tesorero municipal podrá ordenar, previa a la declaración de incobrabilidad, que se complete el expediente, mediante el intento de la traba del resto de los bienes y derechos enumerados en el artículo 169 de la LGT, debiéndose acreditar su resultado negativo o insuficiente en el expediente.

**Disposición Adicional Única. Modificación de los preceptos de la ordenanza y de las referencias que hace a la normativa vigente, con motivo de la promulgación de normas posteriores.**

Los preceptos de esta ordenanza que, por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, y aquellos en que se hagan remisiones a preceptos de ésta, se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que traen causa.

**Disposición Final Primera. Entrada en vigor y vigencia.**

1. La presente ordenanza entrará en vigor y será de aplicación el mismo día de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia.
2. La presente Ordenanza continuará en vigor, sin perjuicio de que pueda ser objeto de modificación, hasta que se acuerde su supresión.

**Disposición Final Segunda.**

Las actuaciones y procedimientos de inspección de los tributos locales, así como el régimen de infracciones y sanciones tributarias, se desarrollarán de acuerdo con lo prevenido en la LGT, en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como, en las normas reglamentarias de desarrollo.

**Disposición Derogatoria.**

Quedan derogados aquellos preceptos de ordenanzas vigentes que contradigan la presente ordenanza.



**ANTECEDENTES ORDENANZA FISCAL.**

1. Acuerdo plenario de fecha: 27/09/2011. Publicación BOP: n.º 282 de fecha 28/11/2011. Entrada en vigor: 28/11/2011. Imposición y ordenación.